

CONDENADO: ALEXANDER VARGAS MOTTA  
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO  
RADICACION: 2019-00173 NI. 24379 TD. 4903  
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá

CONDENADO: ALEXANDER VARGAS MOTTA  
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO  
RADICACION: 2019-00173 NI. 24379 TD. 4903  
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS  
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL  
NORMA CONDENA: LEY 906 de 2004  
INTERLOCUTORIO: 079

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Florencia Caquetá, mediante sentencia emitida el 02 de diciembre de 2019, condenó al señor **ALEXANDER VARGAS MOTTA** a la pena principal de **128 meses de prisión y MULTA de 1334 smilmv** a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo autor penalmente responsable de delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION.

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

| CERTIFICADO CÓMPUTOS |                         |  | HORAS |      | CONDUCTA Y CERTIFICADO | CALIFICACION  |
|----------------------|-------------------------|--|-------|------|------------------------|---------------|
| NO.                  | PERÍODO                 |  | TRA   | EST. |                        |               |
| 18241173             | 01/04/2021 a 30/06/2021 |  | 480   | ---- | Ejemplar 8323119       | Sobresaliente |
| 18311242             | 01/07/2021 a 30/09/2021 |  | 504   | ---- | Ejemplar 8414603       | Sobresaliente |
| TOTAL HORAS:         |                         |  | 984   | ---- |                        |               |

TRABAJO = 984 horas /8/2 = 61.5 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **61.5 días**, es decir **2 meses y 1.5 días** por concepto de **TRABAJO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras...

... “Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

CONDENADO: ALEXANDER VARGAS MOTTA  
 DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO  
 RADICACION: 2019-00173 NI. 24379 TD. 4903  
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario” ...*

En este orden de ideas, tenemos que **ALEXANDER VARGAS MOTTA** se encuentra privado de la libertad desde el **02 de febrero de 2016 hasta la fecha**, llevando en detención física **73 meses, 11 días**, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual **8 meses y 29.7 días**, para un total de pena cumplida de **82 meses, 10,07 días**, y siendo la pena impuesta de **128 meses**, sus 3/5 partes corresponden a **76 meses y 24 días**, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo sólo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.*

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”*

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

#### *“I. Conclusiones*

*48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”*

CONDENADO: ALEXANDER VARGAS MOTTA  
 DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO  
 RADICACION: 2019-00173 NI. 24379 TD. 4903  
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de Jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

*“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:*

*“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)*

*Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir sólo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”*

En esa medida, y como quiera que después de revisar la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado **ALEXANDER VARGAS MOTTA**, se verificó que el Juez de conocimiento no hizo valoración en relación a la gravedad del comportamiento punible desplegado por el mismo, siendo una condena con preacuerdo aprobado.

En este orden de ideas y como quiera que la conducta ilícita por la que fue condenado el señor **ALEXANDER VARGAS MOTTA** no fue valorada en su oportunidad, por el Juez de conocimiento, este operador judicial se estará a lo resuelto en el fallo de primera instancia, por consiguiente se abstiene de valorar ese aspecto normativo “gravedad de la conducta” en razón a que esta instancia no es la competente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que durante la mayor parte del tiempo de tratamiento penitenciario el sentenciado ha mantenido su conducta en los grados de **Ejemplar**, y no le han sido impuestas sanciones disciplinarias, según se desprende de la cartilla biográfica y de los documentos aportados, y acogiendo lo normado en la novedosa ley 1709 de 2014, al Despacho no le queda más que considerar colmado éste requisito subjetivo en el presente caso, por estimar que al no haberse valorado la conducta por el juez de instancia al momento de estudiar los requisitos subjetivos, y su buen comportamiento del interno durante su tratamiento carcelario permite fundadamente deducir que no requiere continuar con la restricción de su libertad o con la ejecución de la pena, en la medida que ha buscado su resocialización y readaptación a la vida en sociedad con su buen comportamiento dentro del penal, además ha dedicado su tiempo en reclusión en actividades laborales, máxime que el director del Establecimiento Penitenciario expidió resolución con concepto favorable para libertad condicional.

A más de lo anterior, conviene traer a colación que la ley 1709 de 2014, no dejó de lado el análisis del aspecto subjetivo de la conducta; pues nótese como dentro de los condicionamientos para la concesión de la libertad condicional hace la salvedad de que el juez “previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional”; lo que de antemano implica que inexorablemente la conducta para que se despache favorablemente o desfavorablemente la pretensión liberatoria, debe ser previamente valorada; lo que aplicable al caso en estudio se tiene como ya se dijo, que el juez de conocimiento no hizo valoración alguna sobre este aspecto subjetivo y más en lo que tiene que ver con la gravedad de la conducta, lo que al hacer la evaluación que estipula el aludido artículo 30 de la ley 1709 de 2014, no puede soslayarse, pues, ésta al momento de la valoración pertinente debe ser tenida en cuenta; sin embargo, si no lo hizo el fallador de instancia no le es dable hacerlo al juez ejecutor de la pena.

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es de advertir que dentro del plenario se anexó la siguiente documentación: declaración extraproceso de los señores José Lizardo Vargas Quintero y Fabiola Motta Guzmán, quienes actuando en calidad de padres manifestaron que este vivirá en la siguiente dirección: **Calle 25ª No. 50-30 Barrio Nuevo Horizonte del Municipio de Neiva, Huila**, lugar donde fijará como domicilio el condenado; declaración extra proceso de la señora Luz María Otero Silva y María Mercedes Rivera Perdomo, quienes manifestaron conocer desde hace años al condenado, contrato de arrendamiento urbano y Registros de Nacimientos de los menores hijos del señor Vargas

CONDENADO: ALEXANDER VARGAS MOTTA  
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO  
RADICACION: 2019-00173 NI. 24379 TD. 4903  
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

Motta; debe indicarse que en este caso se presenta inconveniente con el arraigo familiar ya que si bien se arrima declaración de los padres del penado, no se allega un recibo de servicio público del lugar donde habitará el condenado, así mismo el arraigo social no se encuentra debidamente sustentado, puesto que no se evidencia dentro del expediente declaraciones que rindan personas como el presidente de la Junta de acción comunal, el párroco o vecinos del lugar que fijará como su domicilio; de esta forma, se despachará de manera desfavorable la solicitud de libertad condicional.

Es de recordar al sentenciado, que el arraigo familiar comprende declaraciones extra-juicio de sus familiares, las cuales deberán ser acompañadas de un recibo de servicio público del lugar donde habitará el condenado. De igual forma el arraigo social, comprende las declaraciones que rindan personas como el presidente de la Junta de acción comunal, el párroco o vecinos del lugar que fijará como su domicilio.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero: REDIMIR** pena al señor **ALEXANDER VARGAS MOTTA**, el equivalente a **61.5 días**, es decir **2 meses y 1.5 días** por concepto de **TRABAJO**.

**Segundo: NO CONCEDER** el beneficio de la libertad condicional a **ALEXANDER VARGAS MOTTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: COMNINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP LAS HELICONIAS, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Cuarto:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

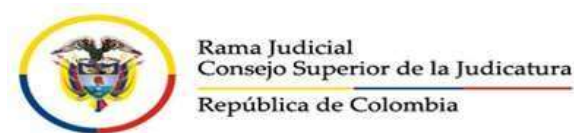
**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

MK



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá

Radicación: 2015-08021 NI- 25577  
Sentenciado: ERNIS MANUEL ZAMORA HERNANDEZ TD. 4751  
Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES  
Decisión: REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS  
Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA  
Norma de la condena: Ley 906 de 2004  
Interlocutorio: 080

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2021)

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería, Córdoba, mediante sentencia emitida el 10 de noviembre de 2014, condenó al señor **ERNIS MANUEL ZAMORA HERNANDEZ** a la pena principal de **189 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

| Certificado Cómputos |                         |  | Horas |      | CONDUCTA Y CERTIFICADO | CALIFICACION  |
|----------------------|-------------------------|--|-------|------|------------------------|---------------|
| No.                  | Período                 |  | Tra   | Est. |                        |               |
| 18244286             | 01/04/2021 a 30/06/2021 |  | ----  | 360  | Ejemplar 8323194       | Sobresaliente |
| 18328798             | 01/07/2021 a 30/09/2021 |  | ----  | 378  | Ejemplar 8414758       | Sobresaliente |
| Total Horas:         |                         |  | ----  | 738  |                        |               |

ESTUDIO= 738 horas/6/2 = 61,5 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **61,5 días**, esto es, 2 meses, 1,5 días por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

| FECHA DE DECISIÓN   | REDENCIÓN                  |
|---------------------|----------------------------|
| 15 FEBRERO 2018     | 90 DIAS                    |
| 23 DE AGOSTO        | 119,5 DIAS                 |
| ACTUAL (10/02/2022) | 61,5 DIAS                  |
| TOTAL               | 271 DIAS = 9 meses y 1 día |

DE LA APROBACIÓN DEL PERMISO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS

De conformidad a lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada.

No obstante, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 38 de la ley 906 de 2004 tenemos que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

Radicación: 2015-08021 NI- 25577  
 Sentenciado: ERNIS MANUEL ZAMORA HERNANDEZ TD. 4751  
 Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES  
 Decisión: REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

*“ARTICULO 38. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

*....*

*5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.”*

*...”*

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, en los siguientes términos:

*“...La función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente–, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.*

*De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.*

*El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.(...)”.*

De lo anterior tenemos que, corresponde en su momento a esta instancia pronunciarse sobre la aprobación o improbación del beneficio administrativo del permiso de hasta setenta y dos (72) horas elevado por el interno, luego de una revisión rigurosa de los documentos que se alleguen por parte del Director del Establecimiento Penitenciario Heliconias de ésta ciudad, se observa que éste allega simplemente respuesta a lo requerido en auto 1087 del 28 de septiembre del año pasado, referente al estado del proceso con anotación vigente No. 8702008, a efectos de determinar el cumplimiento fehaciente de los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, dichos requisitos son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. (Lo destacado es del Juzgado)
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

En cuanto al primer requisito, encuentra el Despacho que está satisfecho por cuanto se acompaña a la petición copia del concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento del INPEC acta No. 157-0788-2021 de fecha 12 de mayo de 2021, en el que clasifican al aspirante en la fase de MEDIANA SEGURIDAD.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 23 de diciembre de 2015 hasta la fecha, llevando en detención física 74 meses y 22 días, en redenciones de pena tiene reconocidos 9 meses y 1 día, para un total de pena cumplida de 83 meses y 23 días, y siendo la pena impuesta de 189 meses, la tercera parte equivale a 63 meses, por lo que se cumple.

En cuanto al requisito de no tener requerimientos judiciales encontramos que de conformidad a la constancia expedida por la DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, no tiene proceso pendiente a parte del presente.

De acuerdo a la certificación expedida por el Consejo de Disciplina, el penado no registra fuga ni tentativa de ella, teniéndose como superado este presupuesto.

El quinto requisito no es aplicable al presente asunto, por cuanto la condena no fue emitida por la justicia especializada.

En lo atinente a haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión, encontramos que el señor Zamora Hernández tiene reconocidos en redenciones de pena 9 meses, 1 día y que de acuerdo a certificación expedida por el Consejo de Disciplina ha observado buena conducta durante todo su internamiento.

Sumado a lo anterior tenemos que por virtud de lo dispuesto en el Decreto 232 de 1998, en tratándose de delitos cuyas penas privativas de la libertad superan los diez (10) años de prisión como en este caso debido a que **ERNIS MANUEL ZAMORA HERNANDEZ** fue sentenciado a purgar 189 meses, deberán tener en cuenta los Directores de los Establecimientos Carcelarios para elevar la propuesta de permiso administrativo ante el respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, además de los requisitos antes mencionados, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

Radicación: 2015-08021 NI- 25577  
 Sentenciado: ERNIS MANUEL ZAMORA HERNANDEZ TD. 4751  
 Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES  
 Decisión: REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Las anteriores y taxativas exigencias son incluyentes, es decir, basta la ausencia en la concurrencia de una sola de ellas, para hacer nugatorio el beneficio.

Procederá entonces este Juzgador a verificar el cumplimiento de cada uno de los anteriores requisitos por parte del sentenciado **ERNIS MANUEL ZAMORA HERNANDEZ** así:

1. Frente al requisito que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional tenemos que según el certificado de la DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL no figura vinculado en calidad de sindicado a ningún otro proceso penal.
2. Tampoco se evidencia en el certificado de la DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, que existan informes que lo vinculen con organizaciones delincuenciales.
3. En cuanto al punto atinente a que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, tenemos que según la cartilla bibliográfica el sentenciado no ha sido sancionado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y ello se corrobora con el certificado expedido por el consejo de disciplina de fecha 29 de octubre de 2021.
4. En cuanto a haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión, tenemos que el sentenciado según cartilla biográfica el penado empezó a redimir el 01 de noviembre de 2011 y el fallo condenatorio cobró ejecutoria el 10 de noviembre de 2014, aunado presenta, una paralización del 01 de marzo de 2012 a febrero de 2017; y del 01 de enero al 01 de septiembre de 2021; pero se observa que registra dos traslados de centros carcelarios el 15 de febrero de 2011 y 23 de abril de 2019, razón que no se le puede endilgar tal responsabilidad al interno. **Pero Se observa que el sentenciado no registra redención de pena durante el 01 de marzo de 2012 a febrero de 2017, teniendo en cuenta que el fallo condenatorio quedo ejecutoriado el 10 de noviembre de 2014, se tendría como valido que desde esa fecha empezará el penado a descontar pena; pero el lapso que dejo de redimir el señor Zamora Hernández empezó desde marzo de 2012 a febrero de 2017, tal y como se corrobora con la información que aparece dentro del expediente y en la Cartilla Biográfica; como tampoco se avizora certificación expedida por el INPEC, donde se indique las circunstancias por las cuales el interno no redimió pena durante ese lapso; por ende NO se cumple con este requisito.**

#### OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC Las Heliconias esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero: REDIMIR** pena al señor **ERNIS MANUEL ZAMORA HERNANDEZ** el equivalente a **61,5 días**, esto es, 2 meses, 1,5 días por concepto de **ESTUDIO**.

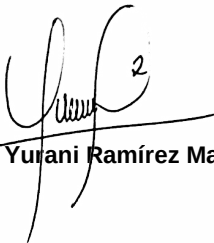
**Segundo: EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE** para el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas al sentenciado **ERNIS MANUEL ZAMORA HERNANDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: CONMINAR** a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias y/o Dependencia de Archivo para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Cuarto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

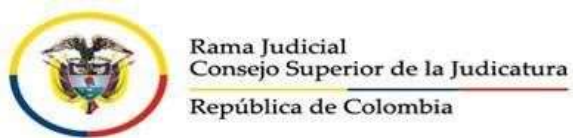
**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez**



CONDENADO: PEDRO MIGUEL SUAREZ LEON  
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO  
RADICACION: 2008-00223-00 NI. 16258 TD. 3703  
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá

CONDENADO: PEDRO MIGUEL SUAREZ LEON  
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO  
RADICACION: 2008-00223-00 NI. 16258 TD. 3703  
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS  
ASUNTO: REDENCION DE PENA  
NORMA DE LA CONDENA: LEY906 de 2004  
INTERLOCUTORIO: 081

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga Santander, mediante sentencia emitida el 15 de mayo de 2015, condenó al señor **PEDRO MIGUEL SUARZ LEON** a la pena privativa de la libertad de **120 meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena corporal, al hallarlo penalmente responsable del delito ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue objeto de Recurso de Apelación, siendo confirmada el 21 de julio de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION.

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

| CERTIFICADO CÓMPUTOS |                         |  | HORAS |       | CONDUCTA Y CERTIFICADO | CALIFICACION  |
|----------------------|-------------------------|--|-------|-------|------------------------|---------------|
| NO.                  | PERÍODO                 |  | TRA   | EST.  |                        |               |
| 18214854             | 01/04/2021 a 30/06/2021 |  | 480   | ----- | Ejemplar 8322946       | Sobresaliente |
| TOTAL HORAS:         |                         |  | 480   |       |                        |               |

TRABAJO = 480 horas /8/ 2 = 30 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **30 días**, es decir **1 mese** días por concepto de **TRABAJO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

| FECHA AUTO               | TIEMPO REDIMIDO |
|--------------------------|-----------------|
| 21 de julio de 2017      | 110 días        |
| 20 de abril de 2018      | 86,25 días      |
| 5 de octubre de 2018     | 57,5 días       |
| 03 de mayo de 2019       | 85,5 días       |
| 18 de octubre de 2019    | 29,75 días      |
| 01 de noviembre de 2019  | 30,75 días      |
| 15 de septiembre de 2020 | 30 días         |
| 27 de noviembre de 2020  | 59,5 días       |
| 28 de junio de 2021      | 92,25 días      |



CONDENADO: PEDRO MIGUEL SUAREZ LEON  
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO  
RADICACION: 2008-00223-00 NI. 16258 TD. 3703  
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA

|                     |                                   |
|---------------------|-----------------------------------|
| ACTUAL (10-02-2022) | 30 días                           |
| TOTAL               | 611.5 días = 20 meses y 11,5 días |

El sentenciado **PEDRO MIGUEL SUAREZ LEON**, ha estado privado de la libertad desde el 25 de noviembre de 2015 hasta la fecha, llevando en detención física **75 meses y 25 días**, y en redenciones de pena con la actual el equivalente **a 20 meses y 11,5 días**, para un total de pena cumplida **de 96 meses y 6,5 días**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

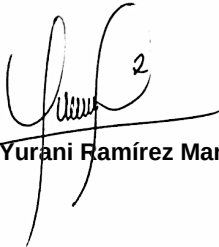
**Primero: REDIMIR** pena al señor **PEDRO MIGUEL SUAREZ LEON** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **30 días**, es decir **1 mes** por concepto de **TRABAJO**, que resultan de la, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

**Tercero:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,

  
Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación: 2013-80055 NI- 16524  
Sentenciado: EDGAR DE JESUS DAVID VELASQUEZ TD. 3358  
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.  
Decisión: REDENCIÓN DE PENA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá

Radicación: 2013-80055 NI- 16524  
Sentenciado: EDGAR DE JESUS DAVID VELASQUEZ TD. 3358  
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.  
Decisión: REDENCIÓN DE PENA  
Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA  
Norma de la condena: Ley 906 de 2004  
Interlocutorio: 082

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Urrao, Antioquia, mediante sentencia emitida el 18 de julio de 2014, condenó al señor **EDGAR DE JESUS DAVID VELASQUEZ** a la pena principal de **18 años de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

| Certificado Cómputos |                         |  | Horas |       | CONDUCTA Y CERTIFICADO     | CALIFICACION  |
|----------------------|-------------------------|--|-------|-------|----------------------------|---------------|
| No.                  | Período                 |  | Tra   | Est.  |                            |               |
| 17761599             | 31/01/2020 a 31/03/2020 |  | 399   | ----- | Ejemplar 7704262           | Sobresaliente |
| 17882045             | 01/04/2020 a 30/06/2020 |  | 385   | ----- | Ejemplar 7819597           | Sobresaliente |
| 17989619             | 01/07/2020 a 31/12/2020 |  | 951   | ----- | Ejemplar 7961455 - 8049385 | Sobresaliente |
| 18135657             | 01/01/2021 a 31/03/2021 |  | 488   | ----- | Ejemplar 8177750           | Sobresaliente |
| 18240773             | 01/04/2021 a 30/06/2021 |  | 480   | ----- | Ejemplar 8310436           | Sobresaliente |
| 18325031             | 01/07/2021 a 30/09/2021 |  | 572   | ----- | Ejemplar 8399270           | Sobresaliente |
| Total Horas:         |                         |  | 3275  | ----- |                            |               |

TRABAJO = 3275 horas/8/2 = 204.68, esto es, 6 mes y 24.68 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **204.68 días**, esto es, **6 meses y 24.68 días**, por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 17 de septiembre del 2013 hasta la fecha, llevando en detención física 102 meses, 9 días y en redenciones de pena con la actual el equivalente 24 meses y 20,36 días, para un total de **pena cumplida de 126 meses y 29.36 días**.

Radicación: 2013-80055 NI- 16524  
Sentenciado: EDGAR DE JESUS DAVID VELASQUEZ TD. 3358  
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.  
Decisión: REDENCIÓN DE PENA

## OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

## RESUELVE:

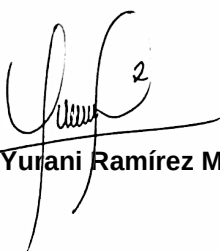
**Primero: REDIMIR** pena al señor **EDGAR DE JESUS DAVID VELASQUEZ**, el equivalente a **204.68 días**, esto es, **6 meses y 24.68 días**, por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Tercero:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

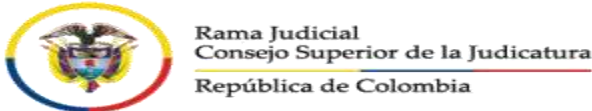
**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

MK

CONDENADO: NELSON FIERRO FIERRO  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PERSONAL Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
RADICACION: 1999-00032-00 NI. 10193 TD. 2044



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá

CONDENADO: NELSON FIERRO FIERRO  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PERSONAL Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
RADICACION: 1999-00032-00 NI. 10193 TD. 2044  
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS  
ASUNTO: REDENCION DE PENA  
NORMA DE LA CONDENA: LEY 600 de 2000  
INTERLOCUTORIO: 083

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 26 de marzo de 1999, condenó al señor **NELSON FIERRO FIERRO** a la pena privativa de la libertad de 24 años y 10 meses, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PERSONAL Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en segunda instancia aumentó la pena establecida a **29 años, 10 meses y 20 días de prisión**, confirmando en lo demás la sentencia de primer grado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

| CERTIFICADO CÓMPUTOS |                         |  | HORAS |      | CONDUCTA Y CERTIFICADO | CALIFICACION               |
|----------------------|-------------------------|--|-------|------|------------------------|----------------------------|
| NO.                  | PERÍODO                 |  | TRA   | ES   |                        |                            |
| 18015728             | 01/10/2020 a 31/12/2020 |  | ----  | 126  | Ejemplar 8051672       | Sobresaliente - Deficiente |
| 18240778             | 01/04/2021 a 30/06/2021 |  | 160   | 120  | Ejemplar 8310574       | Sobresaliente - Deficiente |
| 18325037             | 01/07/2021 a 30/09/2021 |  | 504   | ---- | Ejemplar 8399770       | Sobresaliente              |
| TOTAL HORAS:         |                         |  | 664   | 246  |                        |                            |

TRABAJO = 664 horas /8/ 2 = 41.5 días  
ESTUDIO = 246 horas /6/ 2 = 20.5 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **62 días**, esto es, 2 meses, 2 días por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

No se redimen 240 horas de los meses de octubre y noviembre de 2020, y 120 horas del mes de abril de 2021, de los certificados de cómputos Nos. 18015728 y 18240778, respectivamente, por cuanto la actividad desarrollada fue calificada como deficiente, lo anterior de conformidad al Art.101 ley 65 de 1993.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de junio de 2017 hasta la fecha, llevando en detención física 56 meses, 22 días y en redenciones de pena con la actual el equivalente a 11 meses, 26,8 días, para un total de pena cumplida de **68 meses, 18,8 días**.

OTRAS DETERMINACIONES.

CONDENADO: NELSON FIERRO FIERRO  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO  
PERSONAL Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
RADICACION: 1999-00032-00 NI. 10193 TD. 2044

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: REDIMIR** pena al señor **NELSON FIERRO FIERRO** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **62 días**, esto es, **2 meses, 2 días** por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

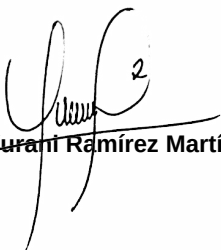
**Segundo: NO REDIMIR** 240 horas de los meses de octubre y noviembre de 2020, y 120 horas del mes de abril de 2021, de los certificados de cómputos Nos. 18015728 y 18240778, respectivamente, por cuanto la actividad desarrollada fue calificada como deficiente, lo anterior de conformidad al Art.101 ley 65 de 1993.

**Tercero: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

**Cuarto:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,



**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

MK



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá

Radicación: 2017-00083 NI- 18623  
Sentenciado: LUIS ENRIQUE CORDOBA ARDILA TD. 4476  
Delito: TENTATIVA DE FEMINICIDIO AGRAVADO.  
Decisión: REDENCIÓN DE PENA  
Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA  
Norma condena: Ley 906 de 2004  
Interlocutorio: 084

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento de Florencia, condenó al señor **LUIS ENRIQUE CORDOBA ARDILA** a la pena principal de **187,5 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE FEMINICIDIO AGRAVADO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

| Certificado Cómputos |                         |  | Horas |      | CONDUCTA Y CERTIFICADO | CALIFICACION  |
|----------------------|-------------------------|--|-------|------|------------------------|---------------|
| No.                  | Período                 |  | Tra   | Est. |                        |               |
| 18015615             | 01/10/2020 a 31/12/2020 |  | ---   | 366  | Ejemplar 8049311       | Sobresaliente |
| 18135649             | 01/01/2021 a 31/03/2021 |  | 296   | 144  | Ejemplar 8177681       | Sobresaliente |
| 18226919             | 01/04/2021 a 30/06/2021 |  | 480   | ---- | Ejemplar 8310365       | Sobresaliente |
| 18319431             | 01/07/2021 a 15/09/2021 |  | 408   | ---- | Ejemplar 8396303       | Sobresaliente |
| Total Horas:         |                         |  | 1184  | 510  |                        |               |

TRABAJO = 1184 horas/8/2 = 74 días  
ESTUDIO = 510 horas/6/2 = 42.5 días  
TOTAL = 116,5 días, esto es, 3 meses y 26,5 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **116,5 días**, esto es, **3 meses y 26,5 días**, por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA.

| FECHA                   | TIEMPO REDIMIDO                   |
|-------------------------|-----------------------------------|
| 01 de junio de 2018     | 52,1 días                         |
| 07 de junio de 2019     | 87,1 días                         |
| 13 de diciembre de 2019 | 31 días                           |
| 09 de julio de 2020     | 20,5 días                         |
| 27 de octubre de 2020   | 30,25 días                        |
| 22 de junio de 2021     | 92,75 días                        |
| 10 de febrero de 2022   | 116,5 días                        |
| TOTAL                   | 430.2 días = 14 Meses y 10,2 Días |

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 23 de junio de 2017 hasta la fecha, llevando en detención física 56 meses, 14 días y en redenciones de pena con la actual el equivalente a 14 meses y 10.2 días, para un total de pena cumplida de 70 meses y 15.2 días.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP Las Heliconias de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se ordenará comisionar a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

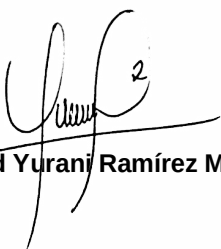
**Primero: REDIMIR** pena al señor **LUIS ENRIQUE CORDOBA ARDILA** el equivalente a **116.5 días**, esto es, **3 meses y 26.5 días**, por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Tercero:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**